



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref: Apelación auto. Sucesión de JOAQUÍN RODRÍGUEZ AMADOR. Rad 110013110-009-2015-00491-07

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos AMPARO, EDUARDO, ÁLVARO y RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE contra la decisión adoptada por el Juez Noveno de Familia de Bogotá el 1 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES:

Durante el trámite del proceso de sucesión del causante Joaquín Rodríguez Amador al revocar la decisión del Juez y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del C. de P. C., el Tribunal decretó el embargo de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria 50S-40142015 y 366-23681 como de propiedad de la cónyuge sobreviviente, solicitado por los aquí recurrentes¹, una vez inscritos se dispuso el secuestro del segundo de los predios mencionados.

Los herederos LUIS GUILLERMO, ENRIQUE Y JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE pidieron el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre la Finca La Magnolia identificada con el FMI 366-23681, agotado el trámite del incidente, el a-quo lo negó tras considerar erróneamente que la cuota parte embargada era de propiedad del causante Joaquín Rodríguez Amador adquirida por adjudicación del 30% del inmueble en la liquidación de la sociedad comercial Rodríguez Amador y Navarrete Ltda., según escritura pública 4794 del 15 de septiembre de 2011, en su proveído anotó adicionalmente que sobre la cuota parte de la señora Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez no se había ordenado embargo, pues para la fecha en que se solicitó la inscripción de la medida, dicho bien ya no le pertenecía y por ende no procedía ningún embargo.

Al interponerse en contra de tal decisión los recursos de reposición y subsidiario de apelación señalando que el adjudicatario del 30% del predio no era el causante sino su heredero Joaquín Rodríguez Navarrete, el juez revocó la decisión y en su lugar ordenó el levantamiento de la medida cautelar, pero sólo respecto a la mencionada cuota parte.

Los aquí recurrentes pretenden que se revoque esta última decisión pues desconoce que el inmueble hace parte de la sucesión, toda vez que el causante lo transfirió a la sociedad Rodríguez Amador y Navarrete Ltda., sostienen que los términos para hacer esta solicitud habían prescrito y solicitan que se revoque la decisión y se mantenga el auto del 24 de noviembre de 2020, como quiera que no puede desconocerse “una sentencia ya ejecutoriada”.

Al descorrer el traslado, los demás herederos solicitan mantener la decisión por cuanto la providencia está ajustada a derecho.

¹Folios 11 a 15 cuaderno # 3 del Tribunal

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse la procedencia del recurso de alzada, toda vez que se trata de la decisión en que accedió a la reposición interpuesta, lo que no obsta para que la otra parte afectada con la nueva decisión interponga contra esta, a su vez, recurso de apelación, cuando la providencia sea apelable (CGP 322-2 inc 1°).

Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver será determinar si el levantamiento que hizo el juez de la medida cautelar sobre el 30% del inmueble, se ajusta o no a derecho.

Tesis de Respuesta.

Se sostendrá que acertó el juez al decretar el levantamiento de la medida cautelar, con fundamento en las razones que pasan a exponerse:

Si bien el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil² autorizaba, en los procesos de sucesión, el decreto de embargo sobre los bienes sujetos a registro que pertenecieran al cónyuge sobreviviente y que formaran parte del haber de la sociedad conyugal, a voces del artículo 480-3 del Código General del Proceso, si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

Los interesados demostraron, mediante el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI n° 366-23681³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, que, para el 21 de diciembre de 1996, fecha del fallecimiento del señor Joaquín Rodríguez Amador, el inmueble ya no era de su propiedad, pues lo había enajenado mediante escritura pública n° 6036⁴ del 30 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría 35 de esta ciudad a la sociedad Rodríguez Amador y Navarrete Ltda.

De otra parte, se tiene que, mediante adjudicación realizada como consecuencia de la liquidación de la referida sociedad comercial el 16 de septiembre de 2011, al heredero recurrente se le adjudicó la cuota parte equivalente al 30% y la cónyuge sobreviviente a su vez, adquirió sobre el mencionado predio una cuota parte equivalente al 70%, pero también la vendió a inversiones Cenadro S.A.S., el 13 de octubre de 2015, razón por lo cual, para la fecha de su fallecimiento, 23 de mayo de 2019, este bien tampoco se encontraba en cabeza suya.

Ahora, si bien la medida de embargo decretada por esta Corporación en el proceso de sucesión del señor Joaquín Rodríguez Amador, recayó sobre dos de los bienes de propiedad de la cónyuge sobreviviente, uno de ellos el que ahora nos ocupa, la decisión que se revisa, sólo se ocupó de levantar las cautelas que gravan la cuota parte del 30% perteneciente al Señor Joaquín Rodríguez Navarrete, decisión que no fue cuestionada por los herederos que pedían el levantamiento pleno de la medida cautelar.

Por contera, la medida cautelar se aplicó a un bien que no pertenece a ninguna de las sucesiones de los causantes, y las afirmaciones de los recurrentes relativas a que ha operado la prescripción para solicitar el desembargo y que existe “*sentencia ejecutoriada*” en este asunto, carecen de fundamento fáctico y jurídico, razones por las cuales la decisión de primera instancia será confirmada en lo que fue objeto de reparo, con la correspondiente condena en costas a cargo de los recurrentes por

² Norma vigente para el momento en que se decretó la medida cautelar

³ Folios 130 a 133. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 1. CUADERNO PRINCIPAL: 01. SUCESION 2015-0491.PDF

⁴ Folios 37 a 75. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 2. CUADERNO Nro. 2. 01. 2015 - 491 C2_compressed.PDF

serles adversa la decisión, en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, proferida por el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C. que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el 30% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-23681.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las recurrentes por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b975ddd34ceb57594f12a489873f10157be9f43d37d255b9f4f130bca5c6d6b

Documento generado en 24/06/2021 02:30:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**